REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNCIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.

RADICACION:	***1100140-088-018-2022-00102-00***
ACCIONANTE:	***JAVIER ROSELINO LESMES LESMES*** *como apoderado judicial de* ***DEYSI MUÑOZ RIOS***
ACCIONADO:	***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.***
DECIDE:	***TUTELA***
CIUDAD Y FECHA:	***BOGOTA D.C., CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)***

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el Dr ***JAVIER ROSELINO LESMES LESMES*** *como apoderado judicial de la señora* ***DEYSI MUÑOZ RIOS,*** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El señor apoderado judicial de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** deja saber dentro de su demanda que presentó escrito ejerciendo el derecho de **petición** ante la persona jurídica **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (en adelante **PORVENIR)** el pasado **4 de noviembre de 2022**. En el escrito se solicitó a la demandada, entre otras cosas, el trámite y devolución de los aportes pensionales hechos por la señora **MUÑOZ RIOS** conforme lo ya ordenado dentro de una sentencia judicial, así como sentar constancia alrededor de otros aspectos aledaños a la reclamación principal. Según lo alegado por el accionante, pese al cumplimiento del lapso prescrito por la Ley 1755 de 2015, **PORVENIR** aún no ofrece su respuesta en franca violación a la garantía sobre el derecho constitucional de **Petición**. Como solicitud adicional, el apoderado judicial del accionante reclama del Juzgado una orden dirigida a la entrega inmediata de los aportes pensionales que se registran a favor de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS.**

2. <u>Respuesta de la Accionada.</u>

Dentro del término de traslado **PORVENIR** ofreció respuesta por intermedio de la Dr **Diana Martínez Cubides** en calidad de Directora de acciones constitucionales de **PORVENIR.**

De acuerdo con el documento **PORVENIR** sostiene que:

1. Las pretensiones de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** alrededor del reconocimiento y devolución de aportes pensionales, ya fueron discutidos por cuenta del proceso de tutela 20220103 adelantado ante el Juzgado 12 civil de circuito de la ciudad de Medellín, Despacho que ya se pronunció en sentencia del 4 de abril de 2022. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación y confirmada por el Tribunal Superior de la ciudad de Medellín.

2. De acuerdo con lo anterior, cualquier discusión que se genere alrededor de dicho trámite, debe ser discutido bajo el trámite del incidente de desacato ante el Juzgado que ya se pronunció en sede de tutela. En ese orden, las pretensiones ahora debatidas deben ser despachadas de forma desfavorable bajo el principio de subsidiariedad de la Acción de Tutela.

3. En lo que correspondería a la Administradora, ya se hizo la devolución de aportes a la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** equivalentes a la suma de 17.972.719 pesos en un primer pago hecho directamente por la Administradora; un segundo y tercer pago hechos el 6 y 7 de julio de 2022 respectivamente por las sumas de 2.892.790 pesos y 4.627.453 pesos. Estos últimos bajo el concepto de cuota parte del bono pensional trasladadas por COLPENSIONES y el Departamento del Guaviare.

4. A la fecha la cuenta pensional de la señora **MUÑOZ RIOS** se encuentra con un saldo de cero pesos, por lo que **PORVENIR** se encuentra ante la imposibilidad material de hacer otro tipo de pago conforme las pretensiones de la demandante. Con todo, la Administradora muestra dentro de sus descargos que el reintegro del saldo restante se somete al trámite ofrecido por el Departamento del Guaviare a la comunicación fechada 5 de agosto de 2021 remitida por la Administradora, y por la que se le solicito el envío de los dineros que hacen parte del bono pensional de la señora **MUÑOZ RIOS.**

Seguido de lo anterior se solicitó del Juzgado declarar improcedente la acción de tutela en cuestión y desvincular del trámite de la Acción a **PORVENIR.**

<u>CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO</u>

1. <u>De la competencia.</u>

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela promovida por el Dr ***JAVIER ROSELINO LESMES LESMES*** *como apoderado judicial de la señora* ***DEYSI MUÑOZ RIOS***.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si **PORVENIR** violó el derecho fundamental de **petición** de la ciudadana **DEYSI MUÑOZ RIOS,** al presuntamente omitir ofrecer respuesta a la solicitud presentada el **4 de noviembre de 2022.** De igual manera fijará el Juzgado la competencia para ordenar la devolución del bono pensional perseguido ante la accionada por la señora demandante.

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T-332 de 2015[1] la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.*

[1] M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[3] *Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.*

(Destacados del Despacho)

Como se infiere de lo anterior y tratándose del ejercicio de un derecho de carácter

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] T-173 de 2013.

fundamental el derecho de petición tiene una específica reglamentación y dentro de ella, tratándose del objeto principal de la demanda de tutela, se especifica el término con el que cuenta la administración para decidir de fondo las solicitudes respetuosa que se dejan a su conocimiento.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

> *"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"..*

2.3. De la protección por via judicial del derecho de petición frente a un particular.

La Constitución Nacional en su Artículo 23, faculta a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante autoridades por motivos de interés particular y obtener resolución pronta y de fondo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la protección que se debe dar al derecho de petición y en este sentido en sentencia **T 667 DE 2011** se dijo:

> *"Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elemento: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo**, lo que implica que **la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición**, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable*

o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

> *"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea**http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-667-11.htm - ftn3# ftn3**. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante**, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta." (*Negrillas fuera del Texto)

El derecho descrito por el artículo 23 de la Carta Política es exigible por vía judicial como lo hizo en este trámite el Dr ***JAVIER ROSELINO LESMES LESMES*** *como apoderado judicial de la señora* ***DEYSI MUÑOZ RIOS*** y lo es, pese a que el destinatario de la reclamación es un particular. La regla general es la protección del derecho de petición como derecho fundamental cuando se ha ejercido aquel en los términos de la Constitución, frente a autoridades públicas o frente a particulares que ejercen ésa autoridad. Lo primero, en el sentido en el que todo ciudadano en virtud del derecho de participación que le entrega el artículo 2 de la Constitución Nacional [4], puede dirigirse a cualquier autoridad y solicitar de ella la información que estime necesaria y pertinente respecto de un asunto que solo afecte sus derechos o de aquellos que afecten derechos sociales o de grupo.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar la protección de ese derecho cuando se trata de la petición de información frente a personas particulares o entidades del mismo orden, ejerzan o no ellas autoridad pública. Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que estén investidas de autoridad pública, la protección del derecho de petición es inmediata y procede cuando se puede verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por vía de jurisprudencia constitucional así:

> **i)** que el particular preste un servicio público o realice funciones de autoridad. En éste evento, el derecho de petición se trata bajo las mismas reglas que cobijan el ejercicio del derecho frente a autoridades públicas;

[4] "***ARTICULO 2**: Son fines esenciales del Estado: ….; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;…"*

ii) que el derecho de petición se eleve como supuesto para el ejercicio o protección de otro derecho, éste último de carácter fundamental.

Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que no tiene o ejercen autoridad pública, la protección por vía de tutela del derecho de petición es procedente cuando:

i) la información sea necesaria para el ejercicio o protección de otro derecho;

ii) cuando se trate de información de carácter laboral, debiéndose acreditar la condición de subordinación en los términos del derecho laboral sustancial; y,

iii) cuando la información es necesaria para resguardar la dignidad o el mínimo vital del empleado.

El Juzgado considera que el factor de procedibilidad de la Acción con relación a la persona jurídica **PORVENIR S.A.** se desprende de la primera de las causales señaladas pues es claro que el desarrollo y los resultados del trámite adelantado ante **PORVENIR** repercute de forma sustancial en los derechos fundamentales a la seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la señora accionante.

2.4. Del caso concreto.

2.4.1. Del derecho de petición.

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios allí expuestos con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

i. Se afirmó dentro del cuerpo de la demanda y ello no fue objeto de discusión por la accionada, que la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** la presentó escrito de derecho de petición ante **PORVENIR S.A.** Tal afirmación se sustenta en la existencia del documento suscrito por la accionante y fechado **4 de noviembre de 2022**, cuyo contenido se anexó al escrito principal de la demanda. El documento fue entregado personalmente a la entidad accionada, lo que se evidencia a partir del sello de recibido que se lee en la parte superior derecha del único folio de la petición.

   En el escrito de petición se solicitó por el demandante:

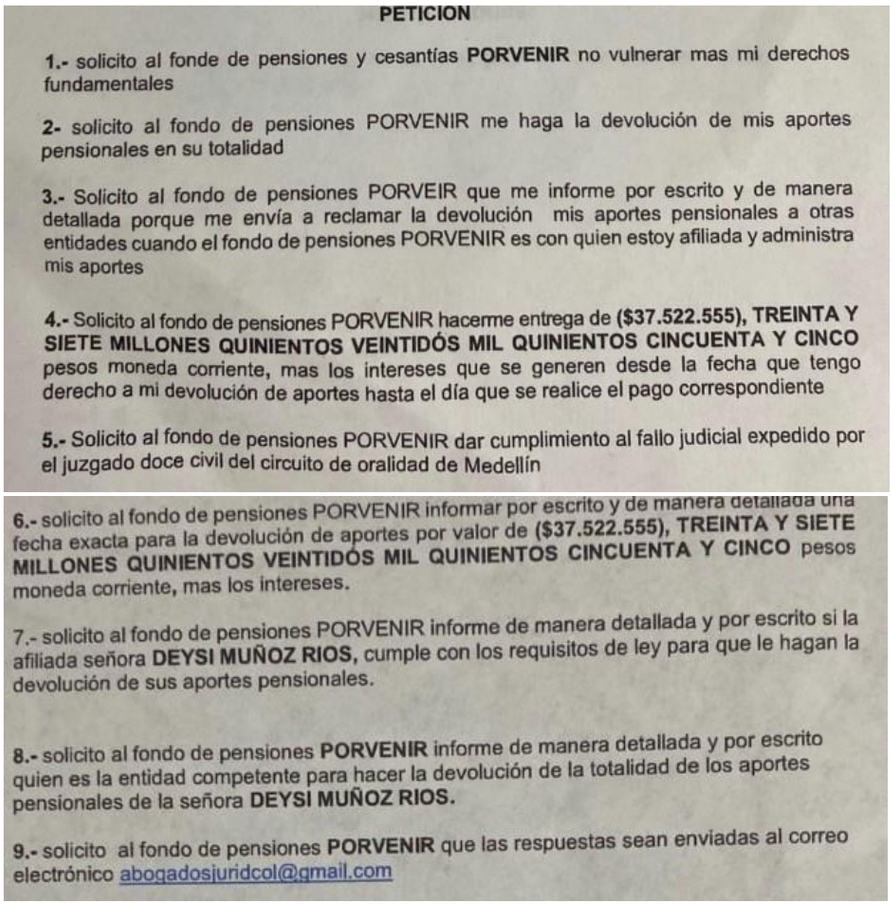

PETICION

1.- solicito al fonde de pensiones y cesantías **PORVENIR** no vulnerar mas mi derechos fundamentales

2- solicito al fondo de pensiones PORVENIR me haga la devolución de mis aportes pensionales en su totalidad

3.- Solicito al fondo de pensiones PORVEIR que me informe por escrito y de manera detallada porque me envía a reclamar la devolución mis aportes pensionales a otras entidades cuando el fondo de pensiones PORVENIR es con quien estoy afiliada y administra mis aportes

4.- Solicito al fondo de pensiones PORVENIR hacerme entrega de **($37.522.555), TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO** pesos moneda corriente, mas los intereses que se generen desde la fecha que tengo derecho a mi devolución de aportes hasta el día que se realice el pago correspondiente

5.- Solicito al fondo de pensiones PORVENIR dar cumplimiento al fallo judicial expedido por el juzgado doce civil del circuito de oralidad de Medellín

6.- solicito al fondo de pensiones PORVENIR informar por escrito y de manera detallada una fecha exacta para la devolución de aportes por valor de **($37.522.555), TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO** pesos moneda corriente, mas los intereses.

7.- solicito al fondo de pensiones PORVENIR informe de manera detallada y por escrito si la afiliada señora **DEYSI MUÑOZ RIOS,** cumple con los requisitos de ley para que le hagan la devolución de sus aportes pensionales.

8.- solicito al fondo de pensiones **PORVENIR** informe de manera detallada y por escrito quien es la entidad competente para hacer la devolución de la totalidad de los aportes pensionales de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS.**

9.- solicito al fondo de pensiones **PORVENIR** que las respuestas sean enviadas al correo electrónico abogadosjuridcol@gmail.com

ii. Se quejó el señor accionante dentro del escrito de la demanda del hecho de no haber sido su documento objeto de una oportuna respuesta.

iii. La ley 1755 de 2015 impone un término de quince (15) días hábiles para ofrecer respuesta a la petición.

En ese orden, recibido el escrito de petición el **4 de noviembre de 2022** el término máximo para su respuesta arribó al siguiente **25 de noviembre de 2022**; fecha que a la fecha de presentación de la demanda aparece más que vencido.

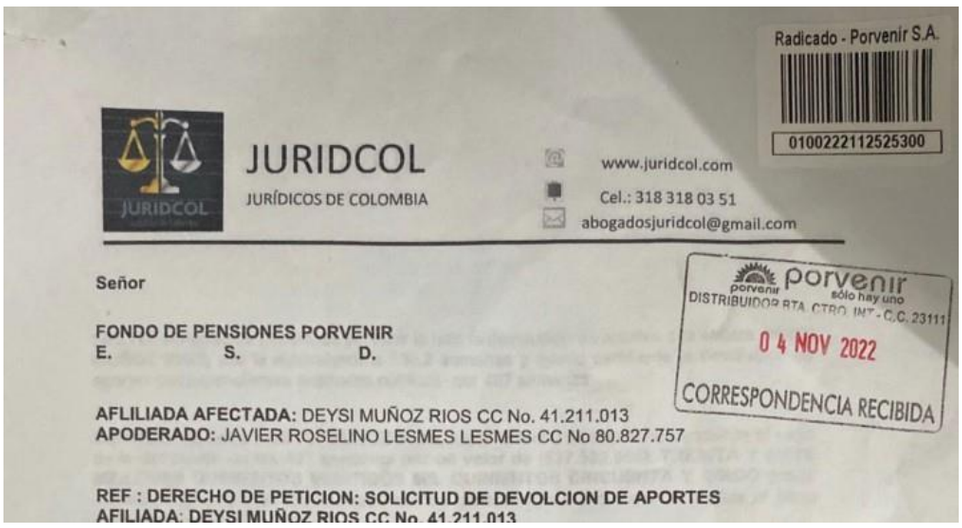

Radicado - Porvenir S.A.
0100222112525300

JURIDCOL
JURÍDICOS DE COLOMBIA
www.juridcol.com
Cel.: 318 318 03 51
abogadosjuridcol@gmail.com

Señor

FONDO DE PENSIONES PORVENIR
E. S. D.

porvenir sólo hay uno
DISTRIBUIDOR RTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
04 NOV 2022
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

AFLILIADA AFECTADA: DEYSI MUÑOZ RIOS CC No. 41.211.013
APODERADO: JAVIER ROSELINO LESMES LESMES CC No 80.827.757

REF : DERECHO DE PETICION: SOLICITUD DE DEVOLCION DE APORTES
AFILIADA: DEYSI MUÑOZ RIOS CC No. 41.211.013

En este punto debe señalarse por el Juzgado que dentro del escrito de la demanda el apoderado judicial dijo haber recibido un documento remitido por **PORVENIR e**l pasado **22 de noviembre de 2022,** por el que se le dijo se le estaba ofreciendo respuesta a la petición, sin embargo, no es menos cierto que de dicha respuesta dijo haber sido incompleta y con desconocimiento de lo solicitado lo que a la postre forzó la presentación de la demanda de tutela. Tal afirmación en punto de la omisión de la entrega de una respuesta completa y de fondo fue de pleno conocimiento de la entidad demanda y sobre el punto esta guardó silencio. Bajo el criterio del Juzgado ese silencio no es cosa diferente que una aceptación tácita sobre la veracidad de la afirmación sostenida en la demanda alrededor de la omisión en la entrega de una respuesta garante del derecho constitucional de petición ejercido por la señora **MUÑOZ RIOS.**

No deja tampoco de lado el Juzgado el hecho de que **PORVENIR** dentro del escrito de descargos presentado al curso de las diligencias tocó algunos de los aspectos expuestos en el derecho de petición tantas veces mencionado. Sin embargo, debe señalar el Juzgado a la entidad accionada que a efectos de la garantía constitucional del derecho de petición, no basta con ofrecer la información a terceros o exponerla en el debate de un proceso constitucional. Para sentarse el cumplimiento de las exigencias anejas al ejercicio del derecho fundamental reglado por el artículo 23 de la Constitución Nacional es necesario cumplir con las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional.

En la Sentencia T-332 de 2015[5] la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> ***b)** El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***
>
> ***c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

[5] M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto**. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*[6]
>
> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; **y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**[7] Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva **de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.***
>
> (Destacados del Despacho)

Como viene de verse, se produjo una respuesta por parte de la entidad accionada que el demandante calificó de insuficiente y de omitir algunos de los puntos peticionados. La fecha en la que se produjo tal respuesta agota la exigencia de oportunidad, pero no acata las exigencias de coherencia y aquella que exige recoger en la respuesta todos y cada uno de los aspectos objeto de la solicitud. Como ya se dijo, el Juzgado ante el silencio de la demandada infiere la veracidad de lo antes señalado. Algunas explicaciones se ofrecieron al Despacho, pero en todo caso, ninguna de ellas se le notificó directamente a quien ejerció la petición.

Lo anterior conduce a que se declare vulnerado el derecho constitucional de petición de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS**, y en consecuencia se ordene que

[6] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[7] T-173 de 2013.

dentro de las siguientes **CUARENTA Y OCHO (48)** a la notificación de la decisión **PORVENIR** ofrezca respuesta clara, detallada y suficiente a la petición presentada por la accionante el pasado **4 de noviembre de 2022**.

2.4.2. De la solicitud de pago.

Dentro del cuerpo de la demanda y como una de las dos solicitudes principales, el apoderado judicial de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** solicitó del Juzgado librar una orden judicial dirigida a **PORVENIR S.A.** para que sea cancelado a favor de la señora antes mencionada el saldo de su bono pensional.

Como bien se reconoció por las partes dentro del escrito de demanda de tutela y en los seguidos descargos presentados por **PORVENIR,** el Juzgado 12 Civil de Circuito de la ciudad de Medellín decidió amparar los derechos fundamentales de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** ordenando a **PORVENIR** el reembolso de los dineros que corresponden al bono pensional de la señora accionante. En consecuencia, de probarse el incumplimiento de esa orden por parte de la administradora de fondos de pensiones, el reclamo sobre el mismo, así como la imposición de las seguidas sanciones de orden legal, deben ser discutidas bajo la forma del incidente de desacato ante el Despacho judicial que conoció de la acción de tutela.

Discutir en esta sede una orden de cumplimiento sobre lo ya ordenado, no es cosa diferente que violentar la subsidiariedad como uno de los principios que gobiernan el trámite de la Acción de Tutela. La accionante y su apoderado tienen otro medio judicial – el del incidente de desacato - que les reporta un beneficio igual o superior a este, como quiera que llevaría de la mano: i. El agotamiento de un procedimiento expedito conforme los lapsos procesales dispuestos para el incidente de desacato; ii. Que las pretensiones de sanción por incumplimiento o de conminación al mismo se ventilen ante el Despacho judicial que de antemano conoce las aristas del problema jurídico y del alcance de la orden de cumplimiento; iii. Que además de conseguirse un seguimiento constitucional frente a la orden de cumplimiento, se acceda de ser el caso, a una sanción sobre la entidad accionada como consecuencia del desobedecimiento injustificado de una orden judicial.

Seguido de lo anterior, el Juzgado atenderá lo requerido en torno a la protección del derecho de petición y ajustará su decisión al principio de subsidiariedad de la acción de Tutela remitiendo al accionante al ejercicio del incidente de desacato ante el Juzgado 12 Civil de Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO RECONOCER al Dr **JAVIER ROSELINO LESMES LESMES** como apoderado judicial de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** de acuerdo al poder conferido.

SEGUNDO TUTELAR el derecho de petición de la ciudadana **DEYSI MUÑOZ RIOS.** En consecuencia, **ORDENAR** a la representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas seguidas a la notificación de la decisión, se ofrezca respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el pasado **4 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO NO TUTELAR el derecho a la seguridad social de la señora **DEYSI MUÑOZ RIOS** bajo las consideraciones sentadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior y en firme la decisión, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513321d22c1203c0bdcbaec98258cc17c25985a0412537f7ce06fa614ae77fb1**
Documento generado en 04/01/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica